



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032020-00092-00
Demandante	BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON
Demandado	ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, DERRICK ANDREW DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY, ARISTIDES HUDGSON BRYAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0163-020

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, allegando el certificado emitido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta localidad con matrícula No. 450-14153, conforme lo prevé el numeral 5º del Art. 375 C.G.P., así mismo corrigió el poder conferido, en debida forma, así las cosas procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON, a través de apoderado judicial, contra ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, DERRICK ANDREW DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY, ARISTIDES HUDGSON BRYAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 07 del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por la señora BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON, a través de apoderado judicial, contra ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, DERRICK ANDREW DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY, ARISTIDES HUDGSON BRYAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbese la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 450-14153 y No. 450-19636 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese de éste proveído al demandado ARISTIDES HUDGSON BRYAN, en la forma prevista en los Arts. 290 al 293 del C.G.P.



QUINTO: Se ordena el emplazamiento de la Persona determinada ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, DERRICK ANDREW DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY, y de las Personas Indeterminadas y a todos los que se crean con algún derecho en el bien inmueble objeto de ésta litis, a fin de que sean hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse, en aplicación al Art. 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6° del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matrículas inmobiliarias No. 450-14153 y No. 450-19636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con folios de matrículas inmobiliarias No. 450-14153 y No. 450-19636 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la C.C. No. 18.004.380 expedida en San Andrés, Islas, y portador de la T. P. No. 113.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la señora BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, en consideración a lo expuesto en el Art. 74 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA